



RESOLUCION R-N° 0288-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 09 ABR 2010

Expte. N° 003/10

VISTO estas actuaciones relacionadas con la liquidación y pago del subsidio por fallecimiento, del Ing. Pedro José BERNABÉ, ex docente de la Facultad de Ingeniería de esta Universidad, solicitada por la viuda del mismo Sra. Silvia MENDEZ; y

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 5, la Sra. Mirta Elisa CAMPO, con el patrocinio letrado de la Abog. Mirtha Gloria CAMPOS, realiza presentación mediante la cual solicita la liquidación y pago de la parte proporcional que, como cónyuge inocente, le corresponde en el subsidio mencionado, dentro del marco previsto en el artículo 7°, ap. III y IV del Decreto 1343/79, modificado por Decreto 93/79.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen N° 11.836 de fecha 5 de abril de 2010, mediante el cual expresa:

"I. - Las actuaciones arriba referenciadas vienen a consideración de este Servicio Jurídico a fin de que el mismo dictamine con relación a la liquidación y pago de subsidio por fallecimiento del Prof. Pedro José Bernabé, solicitada por la viuda del mismo Sra. Silvia Lilitiana Méndez (fs. 1).

A fs. 2 rola copia de la partida de defunción del Sr. Pedro J. Bernabé y a fs. 3 copia de acta de matrimonio entre la Sra. Silvia Méndez y el Sr. Pedro J. Bernabé.

Dirección General de Personal emite informe (fs. 4), del que surge que el Dto. 1343/74, modificado por Dto. 93/79, establece en su art. 7°, apartado III y IV, respecto del subsidio por fallecimiento y el plazo para su pago. Se informa, asimismo, que según el art. 53 de la Ley 24.241, sería la cónyuge supérstite Sra. Silvia Lilitiana Méndez, la derechohabiente de dicho subsidio, el que asciende a la suma de \$51.586,76.

II.- A fs. 5 la Sra. Mirta Elisa Campo, con el patrocinio letrado de la Abog. Mirtha Gloria Campos, efectúa presentación en la cual solicita el pago de la parte proporcional que, como cónyuge inocente, le corresponde en el subsidio por fallecimiento del Prof. Pedro José Bernabé, dentro del marco previsto en el Art. 70, ap. III y IV del Dto. 1343/79, modificado por Dto. 93/79.

Funda su petición en el hecho de haber contraído matrimonio con el Sr. Bernabé el día 17/8/93, conforme da cuenta el acta de matrimonio que en copia adjunta (fs.7). Que mediante Expte. N° 131.945/05 del Juzgado de la Inst. en lo Civil de Personas y Familia 4° Nominación, ha tramitado el divorcio con el fallecido, recayendo en dichos autos Sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala IV, la que ha declarado la separación personal en los términos y con el alcance previsto por el Art. 203 del Código Civil (embriaguez habitual del esposo).

Asimismo, manifiesta la Sra. Mirta Campo que -mediante expediente judicial N° 266.335/09- se decretó la conversión de la separación personal, en divorcio vincular. Acompaña a tal fin copia de ambas sentencias (fs.9 a14).

Concluye, la Sra. Mirta Campo expresando que, tal como surge de ambas sentencias, no reviste el carácter de cónyuge culpable, ni en la separación, ni en el divorcio vincular, por tanto, siendo *cónyuge inocente*, conserva sus derechos hereditarios respecto del Sr. Pedro José Bernabé en los términos que prevé para el cónyuge inocente el Art. 3574 del Código Civil.

III.- Rola a fs. 18 de autos presentación efectuada por la Sra. Silvia Lilitiana Méndez, con el patrocinio letrado del Abog. Roberto Tomás Aranda, solicitando se efectivice el pago del 100% del subsidio por fallecimiento previsto en el dto. 1343/74 a su persona, toda vez que es un derecho consagrado en beneficio de quien es su heredera directa.

IV.- Reseñados brevemente los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, corresponde fijar el encuadre legal del subsidio por fallecimiento previsto en el Dto. 1343/74 y emitir opinión al respecto.



RESOLUCION R-N° 0288-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 003/10

El Decreto 1343/74 (B.O. n° 22.924 del 31/5/74) establece en el Anexo I, artículo 7° lo siguiente: **"III. Subsidio por fallecimiento:** Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5.50 al importe que en concepto de asignación de la categoría de revista y bonificación por antigüedad o asignaciones básicas, según corresponda, percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento.

Cuando el deceso ocurra por actos del servicio el coeficiente aplicable será 7.50.

Este subsidio se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro". (Apartado sustituido por art. 6° del Decreto N° 2712/91 B.O. 8/1/1992).

"IV. Los reintegros, indemnizaciones y subsidios previstos en el presente artículo son compatibles entre sí, y deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que los generó. Transcurrido un año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios se perderá el derecho a su percepción". (Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 93/79 B.O. 19/1/1979).

La Ley 24.241, referida al sistema previsional vigente, prescribe en el artículo 53: **Pensión por fallecimiento. Derechohabientes.** "En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplica podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales".

(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 -que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social-.)

V.- Por otro lado, corresponde referirse a los términos de la Sentencia del 28/4/2006 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en los autos caratulados "BERNABE, Pedro José vs. CAMPO, Mirta Elisa - Divorcio" Expte. N° 131945/05, que en su parte resolutive dispuso: **"HACE LUGAR parcialmente al recurso, REVOCA la sentencia de fs. 150/156 y DECLARA la separación personal de los esposos, en los términos y con los alcances establecidos por el Art. 203 del Código Civil"**, la que necesariamente nos lleva a la letra del Art. 203 del Código Civil.

Así, el texto del Art. 203 del Código Civil reza: "Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos".

